

El DNU 70/2023 pone a prueba el sistema de impugnación constitucional de una norma insalvable

Autor:

Gianibelli, Guillermo

Cita: RC D 18/2024

Encabezado:

Afirma el autor que la violencia sistemática que el DNU 70/2023 impone al sistema social, político, económico y laboral, subvirtiendo el orden constitucional, determina la banalidad de examinar cada una de sus normas. A partir de ello, analiza el estado de la situación en relación a los planteos de inconstitucionalidad iniciados en su contra, haciendo también algunas reflexiones referidas a los sistemas de impugnación constitucional de nuestro país.

Sumario:

1. Contexto y pretexto. 2. Una oscura obsesión. 3. Nuestro sistema de control de constitucionalidad. 4. Los planteos de inconstitucionalidad del DNU 70/2023: Estado de la cuestión.

El DNU 70/2023 pone a prueba el sistema de impugnación constitucional de una norma insalvable

1. Contexto y pretexto

De todo laberinto se sale por arriba, escribió Marechal, y los planteos, sucesivos, sobrevinientes, en algún punto confusos y superpuestos, de inconstitucionalidad del DNU 70/2023 parecen encaminarse en esa dirección.

Las distintas acciones, en jurisdicciones y fueros diversos, con formatos y legitimación variables, y el devenir de resoluciones, de modo semejante superpuestas, de disputas cruzadas sobre la competencia, en una tupida y abigarrada maleza, no deberían impedir ver el conjunto con algún grado de análisis, particularmente crítico.

Dos aclaraciones previas son necesarias. Una, vinculada con el contexto, por definición mutable, que seguramente haga de estos comentarios una versión atrasada de los acontecimientos, pero no por ello menos oportuna o pertinente a los fines de evaluar el funcionamiento, desde ya y a partir de aquí puesto en duda, del sistema de impugnación constitucional de normas como la que nos atañe. La otra, referida a la salida del laberinto, orienta a su vez dos posibles desarrollos. Por un lado, el doble juego de los poderes constitucionales destinados al control, en este caso de una norma omnímoda y exorbitante^[1], el judicial, objeto de este análisis, y el legislativo, acuciado por el desborde del ejecutivo, no sólo con el DNU sino, también, con el denominado proyecto de ley "ómnibus", intento de claudicación definitiva del seno de la soberanía popular a través de una del mismo modo omnímoda delegación legislativa.

Dicho doble juego no excluye ni necesariamente pospone a un poder respecto del otro, ambos destinados a conjurar la inconstitucionalidad pero, sin embargo, puede que algún estamento, en este caso la cabeza del Poder Judicial, haya hecho un guiño para que el legislativo asuma su responsabilidad indelegable según el texto constitucional (artículo 99.3, CN, Ley 26122)^[2].

En consecuencia, con estas ciertas limitaciones, propias del régimen constitucional en su versión formal, permeado por sus condiciones materiales de funcionamiento, y especialmente por la dinámica impuesta por el afán, radicalmente desmedido, desregulatorio del Poder Ejecutivo, y las necesarias e indetenibles resoluciones judiciales, nos proponemos un somero análisis del estado de la cuestión, a partir de las distintas instancias y planteos de impugnación del DNU 70/2023. Aunque en esencia coyuntural, el mismo debería mostrar, críticamente, el funcionamiento del sistema, aquejado por manifestaciones diversas, en un sentido deslegitimador del control de constitucionalidad, de carácter difuso, de nuestro régimen. En definitiva, con ello se juega la

fortaleza o porosidad de dicho sistema, su propia funcionalidad para garantizar la vigencia de la norma constitucional y el principio democrático, bloqueando por tanto cualquier desborde autoritario en el ejercicio del poder.

2. Una oscura obsesión

La malversación de la división de poderes es tan frecuente como previsible, por desviaciones autoritarias de distinto calibre, generalmente filtradas -o infiltradas- por una falsa configuración de emergencia que todo lo puede y todo lo justifica. La doctrina del Estado de "excepción", sobre la que se fundara la Alemania nazi, provista por un nada improvisado Carl Schmitt[3], ha perdurado en el tiempo y se nutre, en cada circunstancia, de nuevos soportes. Excepción o "doctrina del shock"[4] habilita, con esta falsa imputación, a aventuras autoritarias de mayor o menor desenfreno, desde dictaduras a democracias "plebiscitarias", como da cuenta la historia.

Nuestra historia política es el más fiel reflejo de la perversión, institucional, moral y sistémica, del uso de la emergencia como modo de hacer saltar los goznes que aseguran una distribución orgánica del poder, desde la justificación del golpe de Estado con la fatídica Acordada del año '30, o la convalidación del poder legiferante en cada interrupción del orden democrático.

Es verdad que, en algún punto, el efecto es paradójico por cuanto en determinados "momentos constitucionales"[5] la forma de expandir la democracia o conferir derechos requiere de cierta confrontación entre poderes, como los ejemplos del "New Deal" en el gobierno de Roosevelt, o el primer peronismo, en ambos casos con una reacción conservadora de los tribunales[6].

Más cercano en el tiempo, el instrumento característico pasó a ser el "decreto de necesidad y urgencia", primero por vía pretoriana y, en función de ello y los abusos del menemismo, la reforma constitucional del '94 pretendió limitarlos, aunque a la vez terminó de legitimarlos. No obstante, y más allá de las discusiones en la convención, la norma del art. 99.3 es de todo precisa y concluyente: "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo". Y sólo en "circunstancias excepcionales", que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, con veda absoluta respecto de las materias penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de "necesidad y urgencia". La desnaturalización, sin duda, fue mediante la norma legal a la que la propia norma constitucional remite, como reglamentación de la intervención del Congreso a partir del dictado de un DNU.

La Ley 26122 abrió un cauce de mayor incertidumbre, ante la posibilidad que la Comisión Bicameral no se expida, o ausencia de previsión de plazos o, incluso, ausencia de tratamiento por las cámaras del Congreso. A falta de control parlamentario, inmediato y concluyente, parecería ser que la norma, aun inconstitucional subsiste y, por ello, debe redireccionarse hacia el Poder Judicial en su carácter de control de constitucionalidad.

Pero si creíamos todo conocer, con el nuevo gobierno se inauguró un método re-regulador, bajo la lógica de la desregulación[7], iniciando con el DNU 70/2023 una cruzada por la "libertad" (de mercado). No cabe aquí hacer lo que serían extensas disquisiciones sobre la ideología que representa, los intereses que expresa y, en especial, sobre el desajuste radical entre Constitución y norma, en el plano material de las reformas que se proponen. Sólo, y antes de adentrarnos en los desarrollos impugnatorios, en este caso más desde lo formal, algunas breves consideraciones, en este aspecto, sobre el DNU.

Una intervención tan excepcional como la norma del art. 99.3, CN establece, requiere: a) una situación sobreviniente, precisa, determinada y sobre un aspecto específico; b) una respuesta del mismo modo, puntual y acotada a la circunstancia; c) una relación de medio a fin, sostenida en la razonabilidad del medio empleado, respecto del peligro, de tal urgencia y gravedad, que deba ser conjurado. En cuanto a esto último, en ningún caso, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, la utilización del recurso normativo DNU, como ni siquiera de la legislación, podrá afectar de modo sustancial los derechos y garantías de la Constitución Nacional, es decir que, en las señaladas circunstancias excepcionales, sólo podrán limitarse pero no eliminarse dichos derechos.

El DNU 70/2023 no cumple con ninguno de dichos parámetros: la situación excepcional y sobreviniente no puede tratarse de un mero cambio de gobierno, o de condiciones del funcionamiento económico de carácter cuasi permanente o estructural, y menos aún que pongan en emergencia todo el sistema económico, institucional y de derechos. El carácter extraordinario y súbito, propio de la emergencia, no podría nunca justificar derogación de leyes que llevan décadas rigiendo ni, a la vez, modificación de normas específicas, determinadas y concretas, integradas a un régimen general. Por su parte, la necesaria relación de causa, fin y medio empleado determina la imposibilidad de eliminar normas de modo general y sin una precisa determinación de cómo y de qué manera, aún en hipótesis de emergencia, la decisión posibilitaría superarla, de modo inmediato y efectivo. Dicho de otro modo y de manera coloquial, la emergencia no justifica, nunca, la regulación, en este caso desregulación, "al voleo". En este orden, por ejemplo, no existe modo alguno de vincular una emergencia inexistente, si del mercado de trabajo se tratase, en tanto la desocupación se encuentra en uno de los puntos más bajos de la serie, y la referencia al empleo informal, en el orden del 33 %, no sólo que también se encuentra en mínimos, aún con la desmesura que implica, sino que se trata de una situación sistémica de al menos tres décadas, con modificación de cuatro decenas de normas inconexas, salvo por el sentido preciso que las informan, de carácter laboral. ¿De qué modo, o con que justificación, podrían conjurar una emergencia la derogación del Estatuto del Viajante, una norma del año 1958, o extender el período de prueba, o limitar la indemnización por despido, el pago de cuotas sindicales, ampliar los servicios esenciales en materia de huelga, prohibir las asambleas, o modificar el régimen de teletrabajo aprobado por ley hace escasos tres años y vigente hace dos, etc., etc.?

En términos funcionales, entonces, el DNU 70/2023 constituye el uso de facultades extraordinarias, asumidas de modo propio por el Poder Ejecutivo, en flagrancia de lo dispuesto por el art. 29 de la CN, por tanto, de nulidad insanable, al arrogarse, aún sin delegación, facultades propiamente legislativas y hacerlo eliminando derechos de modo definitivo.

Pero, además, al hacerlo no sólo viola groseramente la Constitución, en lo que a la división de poderes refiere, sino que subvierte el orden constitucional retrotrayendo a un sistema superado, el régimen de 1853, inviable en términos de la constitución vigente, sancionada en 1994, que recogiera el constitucionalismo social del '49, los derechos sociales del art. 14 bis, y muy particularmente, el régimen internacional de los derechos humanos. En efecto, el régimen constitucional vigente, al que se obligan todos los ciudadanos (art. 22, CN), establece la obligación del Estado de intervenir, regular y garantizar los derechos constitucionales, en particular los derechos económicos, sociales y culturales, limitando al mercado (arts. 14 bis, 75.22, 75.23 y ccds., CN, art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros). Por lo tanto, no es "obligación del Estado Nacional promover y asegurar la vigencia efectiva, en todo el territorio nacional, de un sistema económico basado en decisiones libres, adoptadas en un ámbito de libre concurrencia, con respeto a la propiedad privada y a los principios constitucionales de libre circulación de bienes, servicios y trabajo" (art. 2do., DNU 70/2023, titulado "desregulación") sino, todo lo contrario, su obligación es garantizar "el pleno goce y ejercicio" de los derechos fundamentales (art. 75.23, CN), de los que el derecho de propiedad -y no la "propiedad privada" es sólo una manifestación, por cierto limitado y concordado con los otros derechos[8].

En definitiva, es la plasmación de una ideología -el liberalismo decimonónico- en el funcionamiento del Estado, pretendiéndolo imponer de modo normativo, en desajuste garrafal con la Constitución vigente, llevado tan al extremo que hasta el propio Código Civil (de 1871), aunque con sus sucesivas reformas, le resulta inaceptable y, también el motivo de ataque. El desconocimiento, por su parte, de la norma básica de derechos del trabajo, el art. 14 bis, CN, que obliga a legislar de manera de proteger al trabajador, se pretende derogar haciendo "disponible" -o elegible- el régimen aplicable y pretendiendo que un contrato de locación de servicios, del Código Civil y Comercial, desplace y haga inservible el conjunto de normas de la mismísima Ley de Contrato de Trabajo (ver el intento que pretende el nuevo art. 2do., inciso d).

La violencia sistemática que el DNU 70/2023 impone al sistema social, político, económico y laboral, subvirtiendo el orden constitucional, determina la banalidad de examinar cada una de sus normas. El intento normativo, de ruptura, no puede ni requiere ser respondido de modo argumentativo en particular, bastando la explicación estructural y descartando, por ello, cualquier posibilidad de aplicación de las normas derivadas de un ejercicio de poder no consentido por el régimen vigente.

La ideología pretendidamente derecho no lo convierte en tal si el propio sistema jurídico es, precisamente, el

contrario. La Justicia Social sigue siendo un principio normativo vigente (art. 75.19, CN) y, con ella, el límite a cualquier desregulación que entronice el mercado porque, como señalara la Corte Suprema, de lo contrario se trataría de invertir la legalidad que nos rige como Nación organizada y como pueblo esperanzado en las instituciones, derechos, libertades y garantías que adoptó a través de la Constitución Nacional[9].

Además de ello, y consistente con el cumplimiento de los recaudos formales, que exigen mayor fundamentación cuanto mayor es la excepcionalidad, siendo que ello cabe efectuarse, en cuanto a normas, en su propia estructura textual (sus considerandos), observemos que la justificación de dicha excepcionalidad está referida a: i) una "situación de inédita gravedad", a la que inmediatamente se vincula con un ideario previo no causal sino conjetural: "decisiones intervencionistas"; ii) un desagregado de esa "crisis terminal" de la economía argentina se sitúa y referencia en lo acontecido hace cincuenta años ("Rodrigazo"), en la administración anterior, y en una diversa panoplia de variables económicas, pero a la vez remontándose a desequilibrios desde el año 2017, o falta de crecimiento desde el 2011; iii) una radiografía de la estructura sociolaboral que supuestamente será revertida a través de la "liberación de las fuerzas productivas"; iv) y que, por tanto, como el país se encuentra "hace varias décadas" sumido en el "estancamiento", hay que eliminar tantas y tan disímiles regulaciones -"implementando un plan de desregulación de amplísimo alcance"- como las del empleo, la yerba mate, el vino, los medicamentos y la actividad farmacéutica, las tarjetas de crédito, los alquileres urbanos o la propiedad de la tierra rural, las telecomunicaciones, los warrants, el deporte, etc., etc.[10].

De tanta exuberancia cae, inexorablemente, cualquier justificación que, como dijimos, sólo puede referir a un hecho súbito, sobreviniente, imprevisible, y de tal gravedad que la relación causa-medio-resultado, se verifique como la única posible. En fin, ni emergencia, datada en décadas, ni medidas adecuadas para superarla.

Por lo demás, como bien lo señala la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo[11], el supuesto habilitante, aún acreditada la emergencia, la imposibilidad del trámite legislativo, aparece desmentido por el propio Poder Ejecutivo convocando a sesiones extraordinarias al día siguiente de la publicación del DNU 70/2023[12], y el envío del "Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", con fecha 27 de diciembre, incluyendo la ratificación del DNU (art. 654 de dicho proyecto).

En este marco general veamos el derrotero del DNU en el plano judicial. Antes un breve repaso de nuestro sistema de control de constitucionalidad de las normas.

3. Nuestro sistema de control de constitucionalidad

Casi de Perogrullo, todo régimen asentado en la división de poderes tiene asegurado, principio de supremacía constitucional mediante, un sistema de control de la concordancia de la producción normativa de los otros poderes con la norma fundamental por medio del Poder Judicial. El nuestro, de matriz semejante a la tradición del constitucionalismo norteamericano, caracterizado por un control difuso: cada juez, según su jurisdicción y competencia, en su caso sujeto a las revisiones de instancias de apelación y, en definitiva, en última instancia tratándose de asegurar la norma constitucional, por la Corte Suprema. Ello lleva a la noción de "caso", jurisdiccional, y su consiguiente "caso federal"[13].

Por lo tanto, y a diferencia de otros sistemas de control, como el francés o el español, en nuestro país el control de constitucionalidad lo garantiza la propia constitución a cargo de los jueces en plural (art. 116, CN). Es decir que la soberanía del pueblo (art. 22, CN), cuando de asegurar la Constitución se trata - chequeo de validez de las normas- es, puntual y objetivamente desplazada por la soberanía de los jueces[14]: cada juez, en el lugar que sea, se constituye en garantía de los derechos constitucionales, antes que todo y más que nada. Allí reside la ineludible función jurisdiccional, no delegable, no omisible. Dicha función, que instituye a cada juez en guardián de la constitución y a su juzgado en una isla de jurisdicción completa, puede verse alterada por dos "desviaciones" que de algún modo importan bloqueos de jurisdicción. Por un lado, el instituto del *per saltum*, incorporado al Código Procesal Civil y Comercial Federal por la Ley 26790 (arts. 257 bis y 257 ter)[15]. Por otro, originado en una doctrina pretoriana, elaborada por la Corte, a través de las denominadas "acciones de clase". En ambos casos son mecanismos que limitan la jurisdicción del "juez natural" (art. 18, CN) y que, como veremos más abajo, pueden interferir anómalamente en el dispositivo, también natural, del control de constitucionalidad.

El *per saltum* importa el riesgo de una "politización" en tanto es en sí mismo un método de instar, anticipadamente, una resolución judicial a través del máximo tribunal[16]. Sin embargo, en relación al DNU 70/2023 no se ha instado aún su uso, aunque la acción de la Provincia de La Rioja[17], invocando la competencia originaria del máximo tribunal, en los hechos, podría significarlo.

Por contrario, la otra fórmula de exclusión del juez natural, a través de la apertura de un proceso colectivo, sí está conspirando con la lógica del "caso" y del control difuso. Aquí caben algunas precisiones, algunas de las cuales fueron bien explicadas por los fallos de la Sala de FERIA de la CNAT.

La Corte ha insistido que para la procedencia de la acción de clase se requiere la verificación de una "causa fáctica común", es decir, que se erige sobre un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos los sujetos concernidos, dato que tiene relevancia jurídica porque la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre, existiendo una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño[18]. Es decir, que el elemento unificador y aglutinante es de carácter fáctico, disímil de un planteo estrictamente normativo, fundado exclusivamente en la contrariedad de una norma con la Constitución, propio del control de constitucionalidad al que nos venimos refiriendo. De lo contrario, los señalados efectos de cosa juzgada que traería aparejada una resolución dictada en una acción de clase neutralizaría el control difuso y con ello las facultades de cada juez, en una suerte de *prior tempore* del que llega primero.

Ello determina que, en primer lugar, no hay, como no puede haberlo, un fuero de atracción (el titular del juzgado que abre una acción de clase). Tampoco hay desplazamiento de competencia ni obstrucción del control difuso de constitucionalidad. Insistimos, la competencia, formal y material, surge de la propia legitimación de los peticionantes y del concreto "caso" que se somete al juez, a efectos de verificar la constitucionalidad o declarar la inconstitucionalidad de una norma, incluido el control de convencionalidad[19] e, incluso, de oficio[20].

Por lo tanto, si la peticionante es una entidad sindical y se ampara respecto de normas laborales, individuales por representación, colectivas por interés directo, la competencia está fijada por el art. 21 de la Ley 18345, indefectiblemente.

Es del caso también señalar que la acción de clase se distingue y no alcanza a la legitimación que, expresamente, confiere el art. 43 de la CN en el amparo de derechos de incidencia colectiva a las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, siendo las asociaciones sindicales una expresión de ello.

Veamos, entonces, como se encuentran aplicados estos criterios en relación al DNU 70/2023 y sus superpuestos planteos de inconstitucionalidad.

4. Los planteos de inconstitucionalidad del DNU 70/2023: Estado de la cuestión

En primer lugar, debemos advertir que estos comentarios y cuadro de situación se formulan al 15 de enero de 2024, por cuanto la dinámica del proceso, en gran parte por la presión ejercida por el propio emisor de la norma[21], el mosaico de jurisdicciones intervinientes, cuyo intento de suprimir a dicha fecha no prosperó[22], más las dificultades para que el Poder Legislativo asuma su función de control del DNU[23], determinan un día a día judicial, aún en tiempos de feria.

Una segunda aclaración, vinculada con lo anterior, tanto en relación con la función del control de constitucionalidad jurisdiccional como por la importancia de la premura para resolver los planteos cautelares, surge de la propia naturaleza de la norma impugnada. La profundidad, radicalidad, extensión e intención del DNU, expresada en la declaración de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social por dos años, y la más amplia desregulación, quedando sin efecto toda "exigencia normativa" que distorsione los precios de mercado e impida la libre iniciativa privada o la interacción espontánea de la oferta y la demanda (arts. 1 y 2 del DNU 70/2023), exigen más acusadamente dicha intervención por varios motivos. Uno, porque en la raíz del DNU está, evidentemente plasmada, la voluntad de sustitución del Poder

Legislativo; dos, porque justamente por ello circunvala no sólo a dicho poder sino al órgano constitucional de control, la Comisión Bicameral; tres, por cuanto más daño constitucional se infringe -las formas, intrínseca y extrínsecamente confirman dicha gravedad- más inmediata y urgente es la declaración de su invalidez, algo así como a mayor falsedad en la urgencia alegada, mayor urgencia en la confirmación de nulidad de la norma en cuestión; y cuatro, por último, porque la diversidad es constitutiva de la incausalidad, la variedad de temas incluidos inutiliza el instituto.

A partir de estas consideraciones, repasemos, aunque sea contingentemente, los planteos incoados y, a través de ellos, formulemos ciertas apreciaciones críticas sobre sujetos, procesos y resultados.

a) Causas y estado:

Un repaso, no exhaustivo ya que se van agregando al correr de los días, da cuenta de las siguientes causas, con su referencia a tribunales, tipo de proceso y estado.

La primer causa que nos aparece registrada, como impugnación del DNU, es promovida por la "Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad"[\[24\]](#), iniciada por ante la justicia contencioso administrativa de manera prematura (con fecha 21/12/2023, el mismo día de publicación en el Boletín Oficial del DNU 70/2023), al menos respecto del pedido de medida precautelar, tal como el propio juzgado lo resolvió mediante auto de fecha 28/12/23, en tanto sus disposiciones no habían entrado en vigencia (cfr. arts. 5 y 6, CCyC). Lo más significativo es que, no obstante ello, al día siguiente de su presentación fue abierto como amparo colectivo en los términos del art. 43 de la CN, ordenando su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos, según Acordada CSJN 12/2016, fijándose como delimitación del colectivo "todos los habitantes alcanzados por y/o sujetos al DNU 70/2023 que afirmen su inconstitucionalidad con base en que fue dictado en violación del art. 99, inciso 3ro. de la CN".

Dicha medida fue recibida con beneplácito por el PEN, tal como se demuestra con su defensa, luego de ser revocada por el magistrado de feria, ante la Cámara, y ser esgrimida como mecanismo de succión de otras causas, por caso las tramitadas por ante el fuero del trabajo. Ello lleva a diversas consideraciones. En primer lugar, el riesgo que suponen acciones improvisadas, invocando una endeble representación. Solo basta, al efecto, cotejar una legitimación fundada en un "observatorio" del "derecho a la ciudad" frente a la Confederación General del Trabajo, o de manera genérica impugnar todo el DNU, frente a la precisa argumentación y agravio, vinculando legitimación y causa del planteo de inconstitucionalidad con las normas laborales que, directa e indirectamente, en relación a los trabajadores y a sus organizaciones, lesiona dicha norma, relacionando este primer amparo con el planteo de la CGT resuelto por la Sala de Feria de la CNAT.

Que ello, a su vez, puede resultar funcional a una estrategia del emisor de la norma impugnada que, por un lado y por algún motivo se "siente cómodo" con el fuero y le refuerza el afán concentrador de causas, pero, por otro, lesiona severamente el sistema de control de constitucionalidad difuso. Ello determina, de manera evidente, el deterioro del principio del juez natural, alterando la distribución federal de los procesos -aunque la Ley 26854 pretendió su concentración ante el fuero federal contencioso administrativo-, y por materias, como reivindicando las sentencias de la Sala de Feria Laboral.

Y en lo que por lo demás tiene una incidencia decisiva, la confusión entre la legitimación colectiva y acción de clase, a partir de la identificación de la vía del art. 43 de la CN con la legitimación atribuida por la doctrina de la Corte en los casos "Halabi" y otros ya citados. Si todo ello revela una falta de estrategia de los impugnantes de una norma inválida como el DNU 70/2023, aprovechada por una contra-estrategia del PEN, muestra una disfuncionalidad también evidente del procedimiento de Registro de Amparos Colectivos que en causas como estas da lugar a manipulaciones, dilaciones y contradicciones que conspiran contra una resolución eficaz e inmediata[\[25\]](#).

Por su significación en materia laboral, y particularmente por sus resultados, en tanto eficacia y premura en la resolución, cautelar, de los amparos promovidos se cuentan dos causas que obtuvieron sendas sentencias de suspensión de los efectos del Título IV, la denominada "reforma laboral", del DNU. La primera de ellas, promovida por la CGT, ya citada, con voto fundado del Dr. Alejandro Sudera, y adhesión de la Dra. Andrea

García Vior, muy relevante no sólo por la detallada y pormenorizada fundamentación acerca de los motivos por los cuales, *prima facie*, se encontrarían reunidos los recaudos para viabilizar la cautelar, sino, muy especialmente, por cuanto desbarata el intento aglutinador del fuero contencioso-administrativo, poniendo de resalto la especialidad del fuero laboral para el tratamiento del planteo efectuado por una central sindical en relación al señalado capítulo respectivo, y la impertinencia de abrir un proceso colectivo sobre la base de "todo habitante alcanzado por el DNU", ante la inexistencia de intereses homogéneos, y el dictado de la medida preventiva de suspensión de efectos, pese a encontrarse en curso el traslado del informe requerido al PEN, teniendo en consideración que la peticionante representa un sector "socialmente vulnerable (inciso 3 del art. 4 de la Ley 26854) y que, incluso, corresponde dictarse aún por un juez que pudiera considerarse incompetente (ver art. 2, Ley 26854)[26].

En el fuero contencioso-administrativo, por su parte, se promovieron acciones con idéntico afán colectivo, por parte de particulares o de otras entidades de mayor o menor raigambre y prestigio en defensa de causas de esta envergadura. Algunas de alcance general -todo el DNU- y otras relativas a aspectos particulares del mismo -por ejemplo la política aeronáutica, o los medios públicos[27], las que en principio quedaron expuestas al amparo colectivo en trámite por ante el Juzgado nº 2, luego dejado sin efecto por la decisión del juzgado de feria, cuestión aún no resuelta por recurso de apelación interpuesto por el PEN propugnando la restitución en términos de la Acordada 12.

También resistió el "fuero de atracción" la Justicia Federal Civil y Comercial en relación a un amparo contra las normas del DNU relativas al régimen de Obras Sociales[28].

El reparto territorial, al que la decisión del juez Furnari también pretendió alterar, da cuenta de causas iniciadas en la Provincia de Buenos Aires, por el Defensor del Pueblo y por el Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata, en la Provincia de San Juan, además de la ya indicada en el Juzgado Federal de Mar del Plata, entre otras.

Todo ello supeditado a la causa en trámite de instancia originaria de la Corte, promovida por la Provincia de La Rioja, y a la cual se le dio curso, con el traslado al PEN, aunque sin habilitar la feria judicial de enero, más recurso extraordinario contra la resolución en la causa CGT.

b) Sobre el "sistema" en acción: Luces y sombras

A esta altura, aunque advertimos de manera coyuntural, en base a la experiencia que está cursando al ritmo de estas líneas, algunas consideraciones, mayormente críticas, sobre el modo con que se ha hecho funcionar al sistema de control de constitucionalidad del DNU 70/2023. No por ello menos importante destacar la actuación de la CNAT, en sendas resoluciones de su Sala de Feria, integrada por la Doctora García Vior y el Dr. Sudera, ambos primer voto en una y otra de las resoluciones indicadas más arriba, a lo que se agrega la resolución de primera instancia, también juzgado de feria que, a nuestro juicio, cumplen adecuada y oportunamente con el mandato asignado: tutela de los derechos, responsabilidad por el aseguramiento de la supremacía constitucional, y defensa de la competencia (laboral).

Con dichas limitaciones, y a partir del conjunto de causas enumeradas en el punto precedente, formulamos las siguientes consideraciones de valoración de la respuesta judicial a la notoria inconstitucionalidad del DNU 70/2023.

i) La importancia de una estrategia por los derechos, en este caso, por definición, ausente, aunque cumplida en parte por las acciones de dos centrales sindicales.

Ello nos lleva a una referencia a la que aparece como primer amparo, la causa "Observatorio", que da pie a la acción de clase, por la que se intenta a un tribunal arrogarse de la competencia completa y excluyente, algo que en parte sucede con la causa "Provincia de La Rioja", en instancia originaria en la Corte.

Ya mencionamos, más arriba, los riesgos implícitos en planteos apresurados y de escasa representación para arrastrar, con ello, a otras causas que, por contrario, cuentan con más que suficiente entidad representativa. En

términos estrictos cualquier planteo, por peregrino o circunstancial que sea, tratándose de garantizar la supremacía constitucional, debiera ser suficiente. Sin embargo, podemos observar que en situaciones de alta sensibilidad política, como es todo lo relativo al DNU 70/2023, incluso con manifestaciones agraviantes a los jueces, confirmatorias del desapego a la división de poderes intrínseco en el dictado de esa norma de por sí desmesurada, determinan presiones, facilitadores, "tiempismos" o desatinos que es preciso contener, limitar o desbaratar como surge, por ejemplo, de las resoluciones de habilitación o no de la feria judicial. Allí reside, entonces, la lógica de las reglas de a mayor capacidad representativa mayor responsabilidad de la respuesta, a más opciones de sedes para los planteos, más posibilidades de obtener una resolución cautelar oportuna, todo ello, por cierto, sostenido en la mayor o menor calidad jurídica de las piezas constitutivas del proceso.

Afirmamos entonces, de nuevo, la importancia del sistema difuso de control de constitucionalidad que provee a cada autoridad jurisdiccional de suficiente capacidad, y por ende de idéntica responsabilidad, para constatar todo abuso de poder, en especial cuando de garantizar la Constitución se trata. En tal sentido, entonces, la procedencia del proceso como acción de clase, sólo debería habilitarse en supuestos muy específicos, en los que la acumulación de acciones se prevé para satisfacer una demanda común, relativa a un derecho directamente invocable, cuantificable *a priori* o con posterioridad, en los que dicha acumulación resulta estrictamente referida a razones de economía procesal y como método de reconocer un derecho de modo práctico y efectivo. De allí derivar una sustitución de acciones de inconstitucionalidad, en una suerte de proceso constitucional general, determinaría desvirtuar por completo el control de constitucionalidad indicado.

De modo semejante, y denotativo de la misma ausencia de una estrategia por los derechos, puede resultar un planteo, también apresurado o prematuro, a la máxima instancia judicial, aún sin instancia de *per saltum* habilitada. En tal sentido instar la causa "Provincia de la Rioja" puede resultar una forma de bloqueo de un proceso más atomizado, continuo y recurrente de decisiones de tribunales inferiores que consolidara una línea y condicionara, de algún modo, a la propia Corte, sobre todo por remisión de aquellas a los precedentes de este tribunal sobre los estrictos límites a los DNU[29], y al Poder Legislativo sobre la base de las mismas. Sin embargo, lo que anticipaba un riesgo puede ser una nueva demostración de táctica del máximo tribunal, "enfriando" la causa pese al estival receso y con ello, como en otras causas[30], pausar la decisión dando juego a otro de los poderes, en este caso el legislativo, como control del ejercicio de facultades que le son propias.

ii) Los procedimientos.

El control de constitucionalidad es consustancial al debido proceso. Éste a su vez cumple una doble función, el debido proceso adjetivo, propio de la sustanciación de las articulaciones de las partes (impugnación o defensa de la norma en relación a la constitución) y el debido proceso sustantivo, propio del principio de razonabilidad (art. 28, CN), aplicable a toda actuación normativa estatal, particularmente de reglamentación de derechos constitucionales. Por lo tanto, dicha doble exigencia debe presidir todo análisis sobre la constitucionalidad o no de una norma.

En primer lugar, referida a la exigencia de argumentar, justificar y ponderar, respecto de la adecuación de una norma con la ley fundamental, aplica la regla de a mayor limitación de derechos, mayor necesidad de fundamentación y justificación. En segundo lugar, la puesta en cuestión judicial, en el respectivo proceso, que permita determinar y su caso probar, que aquel test de razonabilidad se ha llevado a cabo y el mismo ha sido satisfactorio. Dicho proceso de inteligibilidad, como una de las obligaciones de los poderes del Estado, en este caso el Ejecutivo, pero también aplicable al legislativo, es del todo más exigible y obliga a mayor compromiso de fundamentación cuanto más se ha limitado el derecho.

Aplicando estos principios a los supuestos de impugnación constitucional del DNU 70/2023 resultan de recibo las consideraciones ya formuladas sobre las exigencias específicas y, en la especie, sobre la necesaria argumentación y justificación en el proceso judicial, lo que no se encontraría cumplido con la mera remisión a los considerandos de la propia norma, como intenta el PEN en su calidad de demandado argumentar al momento de dar respuesta al informe exigido por el art. 4to. de la Ley 26854, sino con constancias documentales, informes de las respectivas áreas, datos pormenorizados, etc., que revelen la necesaria relación entre la situación de emergencia y las medidas que se pretenden adoptar.

Dos aspectos más deberían ser incluidos en este examen de los procedimientos. Uno, referido a las normas que de algún modo regulan los propios modos de control y aplicación de los decretos de necesidad y urgencia, la Ley específica, 26122, y la norma que opera como límites, diferimientos o restricciones a las medidas cautelares en supuestos de normas inválidas, en este caso la Ley 26854. El otro, aunque genérico, refiere a la función del ministerio público, que ha quedado expuesta en alguno de los casos judiciales enumerados.

En relación a la regulación de los DNU, la Ley 26122 merece una profunda crítica en tanto de necesario método de control del poder ejecutivo, conforme las muy restrictivas condiciones de validez de dichas normas, arbitra como un régimen de tolerancia o diferimiento asentado en al menos dos cuestiones: una, la exigencia de pronunciamiento expreso, tanto de la Comisión Bicameral como de cada una de las cámaras, y la vigencia del DNU hasta tanto no exista un doble rechazo. El siempre recordado voto particular del Juez Petracchi, en el caso "Verrocchi", citado, desmenuza la norma del art. 99.3, CN, a partir de los antecedentes recabados por la Convención Constituyente del '94, y en particular la relación que debería existir, aún no sancionada la ley respectiva, entre el DNU y el control legislativo. Citando el debate constituyente, se expresa que no se había adoptado la "fórmula italiana", ni la "fórmula española", sino la "fórmula Bauzá" (en referencia al Jefe de Gabinete de entonces): "Llegaron a la fórmula criolla que nos impide saber qué pasa luego de que el ministro coordinador someta a la consideración del Congreso de la Nación los decretos de necesidad y urgencia. ¡Caso inédito! [...] los decretos de necesidad y urgencia quedarán atrapados en las relaciones de fuerza circunstanciales que se den en la Cámara de Diputados" (Diario de Sesiones, Tomo III, pág. 2680). Y completa, mediante el análisis del sistema español de los decretos leyes, como una forma de "actuación concurrente" de los dos poderes, por lo que el silencio del Congreso no podría ser interpretado como consentimiento al Poder Ejecutivo, habiendo quedado eliminada la "triste doctrina sentada en el caso Peralta", que le diera valor positivo al silencio como expresión del Congreso. La práctica posterior a la Ley 26122 ha demostrado, lamentablemente, que los postulados de la reforma constitucional, aun legitimando los DNU, pero estableciendo férreos límites, han quedado desvirtuados en una expansión irreprimible de la constitución material.

Similares críticas ha recibido y merece la Ley 26854, tanto que no hay amparo que no incluya un capítulo destinado al planteo de inconstitucionalidad de sus normas. Si bien la válvula del art. 2do. inciso 2, referida a medidas cautelares dirigidas a "sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria (...) o un derecho de naturaleza ambiental", como bien lo destaca el pronunciamiento de la Sala de FERIA laboral, permitiría una escapatoria a los rígidos límites impuestos a dichas medidas de tutela anticipada, lo cierto es que dicha ley se interpone como un recurrente valladar al momento de exigir dicho anticipo de jurisdicción.

Finalmente, y en relación a la función del Ministerio Público, recientes dictámenes, en circunstancias que es dable esperar que sus funcionarios cumplan con el mandato constitucional de "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad" (art. 120, CN), aparecen desfigurando la misma en una dogmática y conservadora actuación. En efecto, y conforme su Ley Orgánica, corresponde al Ministerio Público representar y defender el interés público, que no es el de los poderes del Estado, velando por la observancia de la Constitución Nacional, la verdadera y más intensa legalidad, y el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (art. 25, Ley 24946). Sin embargo, ante la necesidad del efectivo e inmediato control de constitucionalidad del DNU 70/2023, que la Sala de FERIA del fuero del Trabajo no resignó, el Fiscal General optó previamente por declinar la competencia en favor del fuero contencioso-administrativo sobre la base de la precedente causa "Observatorio", a la que hemos venido haciendo mención, y el art. 20 de la también más arriba cuestionada Ley 26854. Por su parte, el fiscal de feria en aquel fuero, entendió que, pese a las razones de urgencia del todo notorias, no procedía la habilitación de feria en buena parte de las causas a que hemos hecho referencia en la nota 27, por cuanto la suspensión de funciones judiciales durante la feria es de carácter obligatorio, y no se ha demostrado el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida y los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el periodo ordinario^[31].

Y hasta aquí llegamos, en lo que es sin duda un *working in progress*, por lo que seguramente habrá unos cuantos capítulos más para volver a comentar. En todo caso, la actividad jurisdiccional debiera continuar cumpliendo una función que, hasta lo que aquí relevamos, no sucede desde el Poder Legislativo, a efectos de excluir del ordenamiento jurídico una norma absolutamente nula e insanable.

-
- [1] La más calificada doctrina rápidamente concluyó en la nulidad insanable del DNU 70/23, no sólo por la evidente ausencia de los requisitos formales sino, particularmente, por la falta de fundamentación respecto de aquellos, como de los efectos que determinaría en la legislación laboral (Cf. Ackerman, Mario E., "Una reforma laboral impúdicamente perversa y viciada de nulidad insanable que lastima a la democracia y agrede a la libertad", Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 733/2023). Arese, por su parte, no encuentra circunstancias que justifiquen eludir el debate democrático, propio del parlamento, al menos en relación a los aspectos laborales del DNU (Cf. Arese, César, "Deconstruyendo la reforma laboral del DNU 70/2023", Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 734/2023).
- [2] Provincia de La Rioja vs. Estado Nacional s. Incidente de medida cautelar (2847/202), CSJN, 29/12/2023, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 128/24.
- [3] Según su definición del soberano como "aquel que decide sobre el estado de excepción" (Cf. Schmitt, C., "Politische Theologie", Munich, 1922, traducción castellana "Carl Schmitt, teólogo de la política", edición de Héctor Orestes Aguilar, FCE, México, 2001).
- [4] Ver Agamben, Giorgio, "Estado de excepción", Adriana Hidalgo editora, Buenos Aires, 2004; Klein, Naomí, "La doctrina del shock", Paidós, Barcelona, 2007.
- [5] La expresión es de Bruce Ackerman ("We The People. Foundations", Harvard University Press, 1991).
- [6] Cf. Pisarello, Gerardo, "Un largo Termidor", Trotta, Madrid, 2011, pág. 144.
- [7] El maestro Romagnoli enseñaba que desregulación es, ante todo, un "proceso de redisolación del poder normativo en vista de una reglamentación derogatoria de las relaciones de trabajo más sensible a las exigencias del sistema productivo que a la finalidad social de garantizar igualdad sustancial" (Cf. Romagnoli, U., "La desregulación y las fuentes del derecho del trabajo", Cuadernos de Relaciones Laborales, Universidad Complutense de Madrid, 1992, pág. 16).
- [8] Cf. Ferrajoli, Luigi, "Principia Iuris", Trotta, Madrid, Tomo 1, pág. 717.
- [9] Vizzoti, Carlos Alberto vs. AMSA S.A. s. Despido, CSJN, 14/09/2004, V.967.XXXVIII, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3764/04, considerando 11º.
- [10] Ver detalle e implicancias en CEPA, "El Mega DNU del gobierno de Milei: desregulaciones, desguace, extranjerización y fuerte retroceso en derecho laborales", en <https://centrocepa.com.ar/informes/459-el-mega-dnu-del-gobierno-de-milei-desregulaciones-desguace-extranjerizacion-y-fuerte-retroceso-en-derechos-laborales>. (Consultado el 31/01/2024).
- [11] Confederación General del Trabajo de la República Argentina vs. Poder Ejecutivo Nacional s. Acción de amparo, CNTrab. Sala de FERIA, 30/01/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 642/24, voto del Dr. Sudera, al que adhiere la Dra. García Vior.
- [12] El Decreto 76/23, que convoca a sesiones extraordinarias fue firmado con fecha 22/12/23, aunque publicado con fecha 26/12/2023.
- [13] SCJN, F. P. Rubistein y Cía. S.R.L. vs. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y otro s. Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, CSJN, 21060005/2009 15/05/2018, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2831/18; ídem Provincia de La Pampa vs. Provincia de San Juan y otro (Estado Nacional) s. Amparo ambiental, CSJN, 23/11/2023, Rubinzal Online, RC J 5191/23.
- [14] Ferrajoli, Luigi, "Derechos y garantías", Trotta, Madrid, 1999, pág. 25.
- [15] Cuyo antecedente meramente jurisprudencial fue la causa "Aerolíneas Argentinas" (Dromi, José

Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s. Avocación en: Fontenla, Moisés Eduardo vs. Estado Nacional, CSJN, 06/09/1990, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, D.104.XXIII, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 101830/09).

- [16] Como ocurriera, por ejemplo, con: Bertuzzi, Pablo Daniel y otro vs. Estado Nacional y otros s. Amparo Ley 16986, CSJN, 11174/2020, 29/09/2020, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 6287/20.
- [17] Causa citada en nota 2.
- [18] SCJN Halabi, Ernesto vs. Poder Ejecutivo Nacional (PEN) - Ley 25873 - Decreto 1563/2004 s. Amparo - Ley 16986, CSJN, 24/02/2009, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, H.270.XLII, RC J 13628/10; Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria vs. AMX Argentina (Claro) s. Proceso de conocimiento, CSJN, 09/12/2015, Rubinzal Online, 1193/2012, Rubinzal Online, RC J 7872/15; ídem "Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas vs. Estado Nacional y otros s. Proceso de conocimiento, CSJN, 15/10/2020, Rubinzal Online, 8146/2014, RC J 6809/20.
- [19] Caso Almonacid Arellano, Luis Alfredo vs. Chile s. Supervisión de cumplimiento de sentencia, CIDH, San José, Costa Rica, 18/11/2010, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5626/16; Mazzeo, Julio Lilo y otros s. Recurso de casación e inconstitucionalidad, CSJN, M.2333.XLII, M.2334.XLII y M.2335.XLII 13/07/2007, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, Rubinzal Online, RC J 18971/10, considerando 21º.
- [20] Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra vs. Ejército Argentino s. Daños y perjuicios, CSJN, R.401.XLIII, 27/11/2012, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 10067/12.
- [21] Declaraciones de la ministra de seguridad, inmediatamente rechazadas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.
- [22] Resolución del Juzgado de FERIA en lo Contencioso Administrativo de fecha 4 de enero.
- [23] Derivados de los conflictos en la integración de la Comisión Bicameral.
- [24] Causa Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros vs. Estado Nacional (DNU 70/2023) s. Amparo Ley 16986, Juzg. Cont. Adm. Fed. Nº 2, 22/12/2023, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5700.
- [25] Por caso, a partir de dicha apertura dio lugar a la presentación de otros pretendidamente legitimados, como la "Comunidad Indígena Mapuche-Rangel Rupo Antv", de otros quienes notoriamente pretenden intromisiones en un sentido contrario, como la "Asociación Civil por la Exigibilidad de los Derechos Sociales", pretendiendo que antes que la declaración de inconstitucionalidad se determine la mera existencia de la norma porque habría sido firmada -digitalmente- por uno de los ministros estando fuera del país, o de quienes articulan meras cuestiones de competencia territorial, como la "Asociación de Consumidores Defendete", que había interpuesto amparo por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata.
- [26] También de la Sala de FERIA, en este caso con voto de la Dra. García Vior y adhesión del Dr. Sudera, la causa "Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina CTA c/ Estado Nacional s/ Amparo, y del Juzgado de FERIA de Primera Instancia, a cargo de la Dra. Garzini, la causa "Federación Única de Viajantes de la Argentina c/ Estado Nacional s/ Amparo", ambas declarando la suspensión de los efectos del DNU 70/23 en relación al Título IV, en particular respecto de la derogación de la Ley 14546, en la segunda nombrada, en cuanto afecta a los trabajadores representados por la entidad gremial requirente.
- [27] Causas Gil Domínguez, Andrés vs. Estado Nacional s. Proceso de conocimiento, Juzg. Cont. Adm. Fed. Nº 1, 28/02/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 1362/24; "Rizzo, Jorge Gabriel y otro vs. Estado Nacional (DNU 70/23) s. Amparo Ley 16986, Juzg. Cont. Adm. Fed. de

Feria, 04/01/2024; Rubinzal Online, RC J 224/24; "Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales vs. Estado Nacional - DNU 70/23 s. Proceso de conocimiento, Juzg. Cont. Adm. Fed. de Feria, 18/01/2024, Rubinzal Online, RC J 439/24"; "Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas vs. Estado Nacional y otro s. Amparo, Juzg. CC Fed. Nº 4, 14/02/2024, Rubinzal Online; RC J 1086/24"; Federación Argentina de Trabajadores de Prensa vs. Estado Nacional y otro (DNU 70/23) s. Amparo Ley 16986, Juzg. Cont. Adm. Fed. Nº 3, 21/02/2024, Rubinzal Online, RC J 1177/24, todos en trámite por ante el Juzgado de Feria en lo Contencioso-Administrativo.

- [28] Causa "Wilson, Eduardo c/ Estado Nacional s/ amparo", en trámite por ante la Justicia Federal Civil y Comercial, no habiendo sido habilitada la feria, resolución confirmada por la sala de feria de dicho fuero.
- [29] Causa Verrocchi, Ezio Daniel vs. Administración Nacional de Aduanas (ANA) s. Acción de amparo, CSJN, V.916.XXXII, 19/08/1999, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 103518/09.
- [30] Causa Badaro, Adolfo Valentín vs. ANSES s. Reajustes varios, CSJN, B.675.XLI, 08/08/2006, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 1935/06.
- [31] Dictamen del fiscal Gilligan de fecha 3/01/2024 en la causa "Observatorio", citada.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.